



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Área de Derecho Penal

Curso 2020/2021

DELINCUENTES INCORREGIBLES

Montse Arroyo Sánchez

José Archibaldo Arostegui Moreno

Junio/2021

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Área de Derecho Penal

DELINCUENTES INCORREGIBLES

INCORRIGIBLE CRIMINALS

Montse Arroyo Sánchez

montsearroyosanchez@usal.es

José Archibaldo Arostegui Moreno

RESUMEN

El correcto funcionamiento de la sociedad se caracteriza por el respeto a un determinado orden social que viene marcado, principalmente, por el cumplimiento de las normas. Entre dichas normas están las penales que castigan una serie de conductas que atentan contra bienes jurídicos individuales y colectivos poniendo en peligro el orden social.

Gracias a dichas normas, podemos dividir a la sociedad en dos grandes grupos: los que son capaces de respetarlas, y a aquellos que las vulneran. Entre estos segundos tenemos los delincuentes comunes y los delincuentes incorregibles.

Tenemos distintas categorías de delincuentes incorregibles cuya solución, en muchas ocasiones, es tratarlos como delincuentes habituales por los rasgos en común que guardan. Sin embargo, hay parte de la doctrina que sigue hablando de la inocuización como solución a estos sujetos. ¿Qué es un delincuente incorregible y la solución al mismo?

PALABRAS CLAVE: orden social, delincuente incorregible, delincuente habitual, tratamiento penitenciario e inocuización.

ABSTRACT

The correct functioning of society is characterized by respect for a certain social order that is marked, primarily, by compliance with the rules. Among these norms are the penal ones that punish a series of conducts that threaten individual and collective legal rights, endangering the social order.

Thanks to these norms, we can divide society into two large groups: those who are capable of respecting them, and those who violate them. Among these seconds we have common criminals and incorrigible criminals.

We have different categories of incorrigible criminals whose solution, in many cases, is to treat them as habitual criminals because of the common traits they have. However, there is part of the doctrine that continues to speak of the innocuation as a solution to these subjects. What is an incorrigible criminal and the solution to it?

KEYWORDS: social order, incorrigible offender, habitual offender, prison treatment and innocuation.

ÍNDICE

1. Introducción	4
2. Concepto de delincuente incorregible	5
2.1. Diferencia entre delincuente habitual y delincuente incorregible	7
2.2. ¿Por qué el delincuente incorregible puede ser considerado habitual?	8
3. Clasificación de los delincuentes según la reacción a la conminación penal	9
3.1. Personas que se abstienen de delinquir por miedo al castigo o porque tienen unos valores morales y éticos altamente arraigados.	9
3.2. Personas que, pese a la amenaza penal esta no les intimida y cometen delitos.....	10
3.2.1. Enfermo mental	11
3.2.2. Sujetos con trastorno de personalidad	12
3.2.3. Delincuente habitual.....	16
3.2.4. Delincuencia de cuello blanco.....	19
3.2.5. Delincuencia por convicción	23
4. Reacción del CP ante el delincuente incorregible	26
4.1. El delincuente incorregible tratado como delincuente habitual	27
4.1.1. La reincidencia	27
4.1.2. La multirreincidencia	29
4.1.3. El delito de maltrato habitual	30
4.2. El tratamiento penitenciario y el delincuente incorregible.....	32
5. Conclusiones	34
Bibliografía	37

1. Introducción

El hecho de formar parte de una sociedad implica la aceptación de un determinado orden social que no se puede ver alterado por aquellas conductas que son rechazadas de forma conjunta por todos los que forman parte de aquella.

Ese orden social o modelo social se encuentra plasmado en la Constitución. En nuestro caso, es el art. 1.1 CE el que establece que ‘‘España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y el pluralismo político’’.

Para mantener el orden social buscado, existe el control social que se articula mediante dos mecanismos, principalmente:

- Mecanismos de control social informales: son llevados a cabo por instituciones sociales como es la familia, la religión o la educación, entre otras.
- Mecanismos de control social formales: son llevados a cabo por instancias que han sido establecidas para ejercer el control social. La rama que nos ocupa, el derecho penal, es uno de los instrumentos de control social formal.

En este sentido, el ordenamiento jurídico trata de articularse como un posible medio de control social. Concretamente, dentro de ese, el derecho penal, recoge un conjunto de normas a partir de las cuales se definen ciertos comportamientos como delitos, comportamientos que amenazan el orden social, a cuya comisión se impone un castigo o sanción, que puede consistir en una pena privativa de libertad o de distinta naturaleza, así como, medidas de seguridad. Mediante la imposición de estos, se pretende preservar la convivencia social dentro de la que, los integrantes de la misma, y, la sociedad en su conjunto, persiguen determinados fines, además de, lograr el desarrollo de su propia personalidad.

Pues bien, dentro de la sociedad nos encontramos con sujetos que son capaces de respetar, de forma natural, el orden social; sujetos que, a pesar de que tratan de alterarlo, son capaces de responder positivamente ante los castigos impuestos por el ordenamiento jurídico, dando lugar así a su reinserción social; y, sujetos que, además de alterar el orden social mediante la comisión de delitos, ni siquiera son capaces de reconducirse. A este último grupo es al que llamamos delincuentes incorregibles.

Los delincuentes incorregibles son el mayor reto al que se enfrenta el Derecho Penal (recordemos que la función principal de este es el establecimiento de castigos ante la comisión de conductas delictivas con el objeto de conseguir la reinserción de aquellos que las cometen), no solo por su alta tendencia al delito, sino porque suele tratarse de personas caracterizadas por una notable peligrosidad criminal.

Delincuente incorregible es aquel que tiene una tendencia natural y habitual a delinquir, es incapaz de reaccionar al ordenamiento jurídico penal y las sanciones que el mismo impone, e incapaz de reinsertarse en la sociedad. En palabras de VON LISZT, son aquellos delincuentes que no pueden ser recuperados y frente a los cuales sólo cabe la segregación.

Ahora bien, ¿es tan fácil y radical la solución?, ¿son los delincuentes incorregibles un reto perdido para el derecho penal?, ¿cuál es el origen de estos o su razón de ser?, ¿siguen todos el mismo patrón de comportamiento?.

Trataré de dar respuesta a estas y otras muchas preguntas en lo siguiente.

2. Concepto de delincuente incorregible

Para poder definir delincuente incorregible, primero, tenemos que determinar quién puede ser considerado un delincuente.

Al derecho penal le interesan los comportamiento humanos porque este es la base de la teoría del delito, es decir, no le importan los actos llevados a cabo por animales. Y, dentro de todas esas actuaciones de las que puede ser protagonista el ser humano, al derecho penal no le interesan todas; si no sólo aquellas que resultan más relevantes (Pérez Álvarez, Méndez Rodríguez, & Zúniga Rodríguez, 2006).

Más concretamente, el pensamiento de una persona no puede ser objeto de castigo, es decir, una persona no va a convertirse en delincuente por lo que piense; así que, el derecho penal va a centrar su atención en los comportamiento externos. Y, dentro de estos últimos, de acuerdo con las funciones del derecho penal, resultan interesantes los comportamientos que no estén avalados por la llamada ‘exclusión de la acción’ (Pérez Álvarez, Méndez Rodríguez, & Zúniga Rodríguez, 2006).

En conclusión, será considerado delincuente aquel que lleve a cabo un comportamiento humano que, para el derecho penal, sea lo suficientemente relevante como para entrar a actuar. Por tanto, el delincuente es el sujeto activo, es decir, el autor del delito (sin perjuicio que hay otras categorías dentro de sujeto activo como es el cooperador necesario o inductor, entre otros).

Con todo, llegamos a una posible definición de autor o delincuente como aquel que controla dolosamente el desarrollo del hecho, que domina este y puede tomar decisiones sobre la ejecución e interrumpirla en cualquier momento (Pérez Álvarez, Méndez Rodríguez, & Zúniga Rodríguez, 2006).

A partir de aquí, podemos pasar a centrarnos en lo qué es un delincuente incorregible, y, en si esto es lo mismo que delincuente habitual o no. Es importante poder definir al delincuente incorregible, encontrar un concepto que nos ayude a entender quién es delincuente e incorregible. A partir de tal definición, podremos abordar los distintas categorías que podemos encontrar en función de si encajan o no en las características de aquel.

Se trata de sujetos que se apartan de la moralidad vigente en la sociedad. Tal y como expone INGENIEROS cuando habla de los delincuentes por anomalías morales, concretamente, los ubica dentro de aquellos cuyo carácter amoral ha sido adquirido.

Son aquellos que, las circunstancias externas que les rodean (pobreza o marginalidad, por ejemplo), les llevan a delinquir (Cuello Videla, 2015, págs. 36-48).

Sin embargo, dentro de esa clasificación de delincuentes por anomalías morales, menciona los amorales congénitos que, LOMBROSO, ya calificaba como delincuentes natos. Estos últimos son definidos por aquel como aquellos delincuentes que están predestinados a no adaptarse a la moral del medio. Es decir, por naturaleza, tienden a delinquir.

Con todo lo expuesto hasta el momento, podemos decir que, por las características que este tipo de sujetos presentan, es fácil deducir que se trata de personas que cumplen con condiciones propias como para poder agruparlos bajo la categoría de delincuentes incorregibles.

Estamos hablando de que hay una diferencia entre los primeros (delincuentes por anomalías morales) y los segundos (delincuentes natos), y, es que, mientras que en los

primeros la delincuencia viene marcada por factores externos, en los segundos viene determinada por factores internos.

Finalmente, tras haber dado una primera aproximación sobre qué es delincuente incorregible, podemos ya pasar a ver la relación que existe entre delincuente incorregible y reo habitual.

2.1. Diferencia entre delincuente habitual y delincuente incorregible

Tenemos claro que el delincuente es la persona que comete un delito. Pues bien, delincuente habitual, es lo opuesto a delincuente ocasional, y, son aquellos que las circunstancias externas que les rodean les llevan a convertirse en profesionales del crimen.

Delincuente habitual es el que tiene por hábito delinquir, lo ha convertido en su trabajo; se ha convertido en costumbre. De acuerdo con el CP, en su art. 94 se establece la siguiente definición de delincuente habitual:

“ A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. ”

Para llegar a una definición de delincuente habitual, se pasó primero por la reincidencia a la multirreincidencia, y, de ahí, a la habitualidad. Por tanto, delincuente reincidente es una categoría, que, por decirlo de alguna manera, se encuentra por debajo del delincuente habitual.

Por su parte, delincuente reincidente es aquel que repite la comisión de delitos de la misma naturaleza. Se trata de una circunstancia agravante recogida en el art. 22.8 CP:

“ Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. ”

En este caso, el delinquir no se convierte en su “trabajo”, en su modo de vida, en su hábito; tal y como ocurre con el delincuente habitual.

Por tanto, podemos concluir en que delincuencia habitual y reincidente son dos modalidades muy parecidas, pero distintas a la vez. Las principales diferencias las encontramos en el hábito y en el plazo de los 5 años en los que se tienen que cometer los delitos para que un sujeto sea considerado delincuente habitual, requisitos estos, que no se exigen para que un sujeto sea considerado delincuente reincidente.

Sin olvidarnos en todo esto que, el delincuente habitual es reincidente, mientras que, el reincidente no tiene por qué ser habitual.

2.2.¿Por qué el delincuente incorregible puede ser considerado habitual?

Recordando la función propia del derecho penal, este, busca la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos mediante la imposición de una pena o medida de seguridad a aquel que cometa un delito tipificado en el mismo.

Normalmente, las amenazas contenidas en el Código Penal son suficientes para evitar, en la mayoría de los casos, la comisión de los delitos. Sin embargo, hay en un grupo de sujetos en el que no produce ningún tipo de efecto, y, estos son los que denominados delincuentes incorregibles.

Aquellos sujetos que delinquen a pesar de conocer las consecuencias que sus actos pueden tener, sin producir en ellos ningún tipo de reacción. Se muestran indiferentes a las distintas penas que se les pueden llegar a imponer.

Esto, unido al concepto de delincuente habitual como aquel que convierte la actividad de delinquir en una costumbre o hábito, nos da la clara relación que existe entre ambos. Es decir, cuando un sujeto es capaz de convertirse en un delincuente de profesión, quiere esto decir que, ya no tiene miedo a la consecuencia que va a sufrir, el derecho penal ha dejado de hacer efecto en él.

Por tanto, un delincuente habitual, en último término, puede llegar a convertirse en un delincuente incorregible ante el que la función de resocialización, como fin último del derecho penal, se reduce a 0.

A partir de aquí, conociendo los conceptos, de manera general, vamos a realizar una clasificación de los delincuentes atendiendo a distintos factores.

3. Clasificación de los delincuentes según la reacción a la conminación penal

Si observamos las distintas reacciones que tienen las personas ante la amenaza del CP por la comisión de los posibles delitos tipificados, nos encontramos con dos grandes grupos en los que se divide la sociedad.

Un primer grupo es el de aquellas personas que se abstienen de delinquir por miedo al castigo que pueden recibir (en este sentido, el CP cumple con su función general), o porque tienen unos valores morales y éticos altos que les inhiben de cometer hechos delictivos.

Un segundo grupo es el de aquellas personas que, a pesar de dicha amenaza, deciden cometer el delito.

3.1. Personas que se abstienen de delinquir por miedo al castigo o porque tienen unos valores morales y éticos altamente arraigados.

El derecho penal es un medio de control social, es decir, es uno de los medios a partir de los cuales se regula la convivencia social. El formar parte de una sociedad presupone una serie de expectativas. Y, dichas expectativas se consiguen gracias a la regulación de comportamientos que pueden alterar dicho orden (los delitos) mediante la imposición de penas o medidas de seguridad (Berdugo Gómez de la Torre, Pérez Cepeda, & Zúñiga Rodríguez, 2015, págs. 15-19).

Así, podemos decir que la función del derecho penal no es otra que mantener las relaciones sociales creadas por los integrantes de las mismas.

En este punto, entra en juego la socialización. El ser humano está destinado a ser un ser social por la necesidad de interactuar con otros miembros. Y, este proceso de socialización es un proceso de aprendizaje de dos cosas, principalmente:

- Las conductas sociales consideradas adecuadas
- Las normas y valores que rigen esas conductas

Este aprendizaje facilita el mantenimiento del orden social. (Páez, Fernández, Ubillos, & Zubieta, 2003, págs. 819-844).

Centrándonos en los sujetos que se abstienen de delinquir, dentro de los mismos, podemos distinguir dos subgrupos.

Por una parte, nos encontramos con aquellos cuyos valores morales y éticos son tan altos que no necesitan de la función de prevención del derecho penal para no delinquir. Por sí solos, por la manera tan fuerte que están integrados en la sociedad, ni siquiera piensan en delinquir, no se lo plantean. Para ellos el CP es insignificante, es un instrumento que no existe.

Por otro lado, están aquellos sujetos que, para abstenerse de delinquir, sí necesitan del Código Penal y su función de prevención.

La prevención general hace saber a la sociedad que recibirán un castigo si cometen alguno de los hechos tipificados como delito dentro del CP. Por tanto, por miedo a recibir este castigo es por lo que este segundo subgrupo de sujetos no delinque, y, respeta el orden social.

La diferencia entre unos y otros es que, los primeros no necesitan del CP, mientras que, los segundos sí porque, de lo contrario, cometerían delitos.

3.2. Personas que, pese a la amenaza penal esta no les intimida y cometen delitos

Dentro de este segundo grupo, no todos los delincuentes son iguales. Desde tiempo atrás, más concretamente, desde el siglo XIX, varios autores han tratado de clasificar a los distintos delincuentes que podemos encontrarnos, basándose para ello en el estudio de su morfología y el análisis psicológico de aquellos.

Se trata de atender a distintos criterios como pueden ser biológicos, sociológicos o psicológicos para pronosticar el comportamiento delictivo, y así, poder establecer un orden (Cuello Videla, 2015, págs. 36-48).

Estas clasificaciones han tenido dos objetivos: la prevención y la predicción de la conducta criminal (Cuello Videla, 2015, págs. 36-48).

3.2.1. Enfermo mental

En primer lugar, destaca el llamado por CÉSAR LOMBROSO y ENRICO FERRI, entre otros; el “delincuente loco”.

Delincuente loco es aquel enfermo demente, y, según CÉSAR LOMBROSO también se incluye a aquel que enferma en prisión.

Hay algún que otro autor incluye dentro de esta clasificación a los psicópatas, sin embargo, desde el punto de vista clínico psiquiátrico no resulta muy adecuado porque la psicopatía no es una enfermedad mental, es, más bien, un trastorno de la personalidad. Por tanto, no vamos a incluir a los psicópatas en esta primera clasificación; hablaremos de ellos posteriormente.

En este tipo de sujetos, la enfermedad mental es el desencadenante en la comisión del delito. Se piensa que es la razón por la cual delinquen. Son sujetos incapaces de comprender la norma penal, y, en consecuencia, no llegan a comprender la ilicitud del hecho que están llevando a cabo.

Ahora bien, ¿son todos los enfermos mentales inimputables?, y, ¿son considerados delincuentes incorregibles?

De acuerdo con el CP, se considera irresponsable penalmente a aquel que ha cometido el hecho ilícito bajo los efectos de un trastorno, cuando aquel es incapaz de controlar sus impulsos. Además, para que el “delincuente loco” llegue a ser considerado inimputable se necesita que la enfermedad mental esté influyendo sobre el sujeto en el momento de la comisión del delito.

Debido a la situación particular que sufren estos sujetos, el tratamiento que se les suele dar consiste en la sustitución de la pena privativa de libertad por una medida de seguridad e internamiento en un centro donde se les pueda brindar un tratamiento adecuado a su enfermedad mental.

Jurisprudencialmente, encontramos sentencias tales como EDJ 1997/14647 SAP LA RIOJA DE 23 DICIEMBRE DE 1997 en la que, resumidamente, se termina por absolver al autor de un delito del art. 138 CP relativo al homicidio por concurrir a la hora de la comisión de aquel una enajenación mental que llevó a la Audiencia Provincial a aplicar la exención de responsabilidad penal contenida en el art. 20.1 CP, condenándole a una

medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en un centro psiquiátrico por aplicación del art. 101 CP.

En la sentencia mencionada nos encontramos con la siguiente oración: "...la posibilidad de que un enfermo mental vuelva o no a cometer un delito es prácticamente imprevisible". Esta nos lleva a pensar que no existe un criterio para determinar si el enfermo mental es o no un delincuente incorregible, si no que será algo que habrá que determinar *ad hoc*, es decir, caso por caso.

En mi opinión, no creo que sea adecuado incluir como delincuente al enfermo mental por el hecho de que es incapaz de saber las repercusiones que tiene el hecho delictivo que cometa; no puede llegar a comprender el significado social que puede tener, por ejemplo, el cometer un homicidio. Por eso, considero que no es justo "meter en el mismo saco" a aquel que sí comprende la norma penal, y, a aquel al que le resulta imposible.

Además, el principio de intervención mínima recoge el carácter subsidiario del derecho penal, esto es, ser el último recurso para resolver el conflicto por el coste social que conlleva. (Pérez Álvarez, Méndez Rodríguez, & Zúniga Rodríguez, 2006)

Por tanto, debido a la delicadeza que, a mi parecer, tienen aquellos delitos cometidos por personas que sufren algún tipo de enfermedad penal, no pueden ser considerados como delincuentes en sentido estricto.

3.2.2. Sujetos con trastorno de personalidad

Hoy en día el delito se define como una conducta (que puede ser una acción u omisión) que es típica, antijurídica y culpable. Pero en toda la clasificación que estamos desarrollando, no nos estamos centrando en todas estas características por igual; sino que, está tomando un papel más relevante la culpabilidad.

La culpabilidad no es otra cosa que un examen a partir del cual se determina la responsabilidad penal de un sujeto. Esto es así porque para ser autor del delito hay que ser responsable del mismo. Y, para ser responsable penalmente, hay que cumplir unos requisitos. Más que unos requisitos, se trata de unas facultades mínimas requeridas que se tienen que dar en el sujeto para que sea calificado como delincuente.

Lo cierto es que no en todos los delincuentes nos encontramos con esas facultades mínimas. Y, es esto lo que hemos venido haciendo hasta el momento; analizar tipos de delincuentes y la culpabilidad de los mismos en base a sus facultades.

Y, en el caso del enfermo mental, hemos visto que no cuenta con el grado de culpabilidad suficiente para ser considerado delincuente. Después de estos, ahora es el turno de aquellos sujetos con trastorno de personalidad.

Esta categoría de delincuentes se caracterizan, a diferencia del enfermo mental, por ser capaz de comprender la norma penal y la amenaza que contiene. Es decir, saben que el acto que van a llevar a cabo se encuentra tipificado en el CP, que se trata de un hecho que pone en peligro el orden social en el que conviven; y, aun así, deciden cometer el delito.

Resumidamente, el sujeto puede decidir entre cometer o no el delito, y, conociendo la consecuencia jurídica, opta por delinquir.

Esto es así porque el problema que estos sujetos tienen es la falta de reacción ante la amenaza que contiene la norma penal. Es decir, a la hora de cometer un delito de homicidio, por ejemplo, el hecho de que puedan ser condenados a una pena de prisión de diez a quince años (de acuerdo con el art. 138 CP), no les produce ningún tipo de miedo.

Por tanto, lo que ocurre, es que la norma penal no cumple con su función última (proteger bienes jurídicos a partir de la imposición de castigos a aquellos que no respeten el orden social). Y, esto es algo que tiene mucho que ver con la motivación por la norma.

La función motivadora de la norma penal es definida por MUÑOZ CONDE como la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas. Es este aspecto el que falla en los delincuentes con trastornos de personalidad.

De acuerdo con todo lo dicho, los delincuentes con trastorno de personalidad cometen delitos sin sentimiento de culpabilidad, creen justificada su conducta porque no han llegado a desarrollar inhibiciones morales. Son sujetos, según INGENIEROS, cuyas conductas son el resultado de perturbaciones en alguna de sus funciones psíquicas fundamentales.

Siguiendo con la clasificación propuesta por INGENIEROS, a este grupo de sujetos podemos encuadrarlos dentro de los que él denomina ‘delincuentes por anomalías’, anomalías que pueden ser morales, intelectuales, volitivas, o, una mezcla de estas.

Junto con este, destacamos al DR. CONSTANCIO BERNALDO DE QUIRÓS que dio un paso más allá en todo esto hablando de los psicópatas. Los psicópatas habían sido clasificados por otros autores como enfermos mentales, sin embargo, BERNALDO DE QUIRÓS establece que, desde un punto de vista clínico psiquiátrico, la psicopatía es un trastorno de la personalidad (Cuello Videla, 2015, págs. 36-48).

Aquellos sujetos que sufren estos trastornos de personalidad (que pueden ser muy diversos) tienen una mayor facilidad para cometer delitos por su falta de moralidad, son sujetos a los que no les resulta fácil adaptarse a las normas sociales, por eso, tienen mayor facilidad para perpetrar conductas de transgresión social (Heredia Martínez, 2014, pág. 2).

Como hemos dicho anteriormente, para que un sujeto sea imputable penalmente, tiene que estar en posesión de unas facultades mínimas que se reducen a dos cosas: comprender lo injusto del hecho, y, la capacidad de dirigir el comportamiento en consonancia a dicha comprensión (Demetrio, 2015).

Sin embargo, esta capacidad de culpabilidad puede verse afectada, que es lo que, precisamente, ocurre aquí. Por tanto, van a entrar en juego las eximentes.

Si la capacidad de culpabilidad está totalmente anulada, se aplica una eximente del art. 20.1, 2 o 3 CP; pero, si la culpabilidad está alterada, entonces, acudiremos a una eximente incompleta del art. 21 CP. En último lugar, si solo hay una leve disminución de la capacidad de culpabilidad, tenemos las atenuantes genéricas (Demetrio, 2015).

Debemos tener en cuenta que, cada trastorno de personalidad es distinto, por tanto, no podemos hablar de manera general de si pueden ser considerados delincuentes o no (sin estar de momento a hablar de si son o no delincuentes incorregibles), sino que será algo que se tenga que determinar caso por caso en función del trastorno de personalidad de cada uno de los sujetos.

Podemos encontrar con sentencias como STS (PENAL) DE 19 DE ENERO DE 2005 (EDJ 2005/4956) en la que se desestima parcialmente un recurso de casación contra una sentencia dictada en la que se condena al recurrente por delitos contra la salud pública y tenencia ilícita de armas. El hecho de que se desestime parcialmente viene determinado por una apreciación del tribunal de que concurre la atenuante analógica de drogadicción que le produce una leve afectación de las facultades volitivas.

Pero no todas las sentencias siguen la misma jurisprudencia, sino que en cada caso se analiza el trastorno de personalidad en cuestión, y, en la medida en la que ha afectado a la hora de la comisión del delito. Esto es así, porque en el comportamiento de cada uno de ellos influyen los factores externos a los que estén expuestos. No todos van a exteriorizar su trastorno de personalidad de la misma manera, sino que algunos lo harán de forma más liviana y otros de manera más acentuada.

Por ejemplo, no es lo mismo actuar bajo un brote esquizofrénico que va a hacer que un tribunal aplique una eximente completa, que un mero residuo patológico del defecto esquizofrénico por el cual, cualquier tribunal, aplicaría una atenuante analógica. Así ocurrió en la STS 97/2004, DE 23 DE FEBRERO.

En cualquier caso, los sujetos que padecen trastorno de personalidad, por lo general, todos se caracterizan por lo mismo: comprensión de la norma penal, pero falta de motivación de la misma. Esto quiere decir que sí son delincuentes, pero en la mayoría de las ocasiones van a estar sometidos a algún tipo de atenuación por no tener una capacidad de culpabilidad total.

Respecto a si pueden ser considerados delincuentes incorregibles, los sujetos que sufren un trastorno de personalidad no encajan como tal dentro de la definición propia de delincuente incorregible (sujeto que no es capaz de adaptarse a la moral social, aquellos han nacido para delinquir).

Sin embargo, esto no quiere decir que no sean considerados delincuentes incorregibles. Al fin y al cabo, el sujeto con trastorno de personalidad, independientemente del grado en qué pueda presentarse dicho trastorno y lo grave que puede llegar a ser, no son capaces de reaccionar ante la norma penal. En consecuencia, si no les produce ningún miedo el poder recibir un castigo que pueda hacer que no delincan, quiere esto decir que van a seguir cometiendo delitos.

Es decir, su falta de motivación ante la norma penal hace que, en último término, lleguen a convertirse en sujetos multirreincidentes, y, en delincuentes habituales.

Con todo lo expuesto, concluimos esta categoría de delincuentes con lo siguiente. Se trata de un grupo de sujetos capaz de conocer la ilicitud del hecho, pero seguir adelante con él por no producir en ellos ninguna reacción la norma penal a causa del trastorno de personalidad que sufren (trastorno paranoide, trastorno esquizoide, intoxicación por

drogas o alcohol, etc). Dicho trastorno se manifiesta de una forma u otra en función de los elementos externos de los que esté rodeado cada uno de los sujetos. De acuerdo a cómo de grave se manifieste dicho trastorno de la personalidad estarán sometidos a una eximente completa o parcial.

En consecuencia con todo esto, como no son capaces de reaccionar ante la norma penal, el derecho penal no es capaz de cumplir con su función. Por tanto, este tipo de sujetos sí van a ser sujetos incorregibles, en el sentido de que, no tienen miedo al castigo que puedan recibir, así que, no les importa delinquir. Sin perjuicio de que, pueda haber siempre un caso que confirme la regla, porque cada trastorno de personalidad es distinto.

Como bien dice BERNALDO DE QUIRÓS, no hay dos personas iguales, y, tampoco va a haber dos delincuentes iguales. Así, los sujetos con trastorno de personalidad son delincuentes incorregibles, por regla general; independientemente de que cada uno exija un trato distinto.

3.2.3. Delincuente habitual

Siguiendo a BERNALDO DE QUIROS, puede haber delincuentes muy semejantes. Son esas semejanzas las que nos ayudan a realizar la clasificación que estamos desarrollando.

Es importante conocer la personalidad del delincuente, porque de lo contrario, el desconocimiento puede dar lugar a la puesta en libertad de un sujeto peligroso que no es capaz de adaptarse a la sociedad (Cuello Videla, 2015, págs. 36-48).

En este caso, toca abordar qué es un delincuente habitual y cuáles son los parecidos que comparten estos sujetos.

Anteriormente, hemos determinado que el delincuente habitual puede llegar a convertirse en un delincuente incorregible. Son sujetos a los que el CP no le produce ninguna reacción, no tienen miedo de recibir algún castigo por la comisión de los delitos que en el mismo se tipifican.

Ahora bien, no se queda aquí el concepto de delincuente habitual, sino que merecen de un análisis mucho más profundo del dado hasta el momento.

En primer lugar, vamos a tratar de dar un breve concepto de delincuente habitual. Pues bien, el delincuente habitual es aquella persona que hace del delito su modus vivendi, es una delincuencia instrumental (Velasco Fuente, 2017).

Si atendemos a la clasificación hecha por ENRICO FERRI, este incorpora factores sociales a la misma. Dentro de la clasificación que hace, nos interesa la que hace referencia, además de manera expresa, al delincuente habitual.

Delincuente habitual, según este autor, es aquel sujeto influenciado por el medio y con una particular debilidad a las barreras morales que hace que opten por delinquir.

Como bien dice ANTONIO MARTÍNEZ DE ZAMORA, “la reiteración criminal o la pluralidad de hechos especialmente nocivos o peligrosos realizados por un mismo individuo”. Esto quiere decir que, hay algún que otro autor, que identifica la habitualidad con la reincidencia. Esto no es del todo incorrecto, pero no es correcto porque reincidencia y habitualidad son dos cosas distintas a pesar de las semejanzas que guardan.

Como punto en común de ambas, está el hecho de la comisión de múltiples delitos por un mismo sujeto tal y como lo expone FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ GARRIDO en su tesis doctoral *“Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad.”*

VON LISTZ, al que ya hemos mencionado en algún momento, por su parte, ya hablaba de la relación existente entre reincidencia y habitualidad que hacía que, a los delincuentes habituales, los considerase delincuentes incorregibles.

La diferencia para este autor entre un concepto y otro radicaba en lo siguiente. Mientras que la reincidencia era algo relacionado con la peligrosidad del sujeto, la habitualidad estaba ligado a la profesionalidad del sujeto, a cuánto de profesional era a la hora de cometer un hecho delictivo.

En esta misma línea, tratando de dar un concepto de lo que se entiende por habitualidad, encontramos la STS 5442/2014 de 26 de diciembre por un delito de asesinato. En esta sentencia se establece sobre la habitualidad, de manera literal, lo siguiente:

“...la habitualidad debe entenderse como concepto criminológico-social, no como concepto jurídico-formal por lo que será una conducta habitual la del que actúa repetidamente...”

Y, el Código Penal, como norma predominante en todo este asunto, recoge en el art. 94 una definición igualmente de reo habitual (que ya hemos abordado en algún momento):

“...se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.”

Con todo lo expuesto hasta el momento, es fácil saber qué es la habitualidad, y, apreciar sus semejanzas con la reincidencia sin que sean conceptos que se puedan reducir a lo mismo.

Pues bien, si delincuente habitual es aquel que comete, de manera constante y sucesiva, delitos tipificados como tal, es porque el CP no produce ningún tipo de reacción en él. Son sujetos que no tienen miedo a recibir alguno de los castigos que se recoge en la norma penal.

Esto, llevado al campo de la psicología, quiere decir que el que es delincuente habitual no es capaz de seguir los patrones de comportamiento socialmente aceptados (Páez, Fernández, Ubillos, & Zubieta, 2003, págs. 819-844).

El hombre como ser social busca integrarse en la sociedad a la que pertenece, y, dicho proceso de integración pasa por la adquisición de un modelo de conducta, de valores exigidos dentro de la misma (Páez, Fernández, Ubillos, & Zubieta, 2003, págs. 819-844).

Sin embargo, el delincuente habitual sigue una conducta totalmente contraria, no es capaz de adoptar esos valores sociales; hace del delito su forma de vida, por tanto, nunca va a verse integrado en la sociedad. Y, esto es así, por las condiciones de vida que rodean a dicho sujeto.

Ahora bien, esa falta de integración ¿favorece la comisión de más delitos?, ¿aumenta la habitualidad en la comisión de los delitos?

En mi opinión, creo que es un bucle. Es decir, el delincuente habitual no se integra en la sociedad por la falta de reacción ante el CP y no adoptar los valores sociales. Eso hace que sea un sujeto excluido, marginado, de la sociedad. Y, esa marginación hace que el delincuente se refugie cada vez más en su actividad profesional que no es otra que delinquir.

Desde mi punto de vista, una frase que resumiría esto es “la pescadilla que se muerde la cola”.

Tras haber realizado todo este análisis de delincuentes habituales, lo más detallado posible, llegamos al final de la cuestión. Esta es si son o no delincuentes incorregibles.

A la vista está la respuesta, y, sí, sí son delincuentes incorregibles. Delincuente incorregible es aquel sujeto que carece de una cierta moralidad que sea suficiente como para que el delincuente se abstenga de cometer delitos.

Así, está claro que delincuente habitual está escaso igualmente de esos valores sociales que podrían evitar la comisión de los delitos. Pero no quiere decir esto que todos los delincuentes habituales sean incorregibles, dado que las adecuadas terapias adaptadas a cada uno de ellos, pueden evitar que el delincuente habitual llegue a convertirse en delincuente incorregible.

3.2.4. Delincuencia de cuello blanco

El sociólogo norteamericano EDWIN H. SUTHERLAND fue uno de los primeros en acuñar el término de “delito de cuello blanco”. Se necesitaba de una doble condición (González Sánchez, 2011, págs. 28-29):

- Pertenencia social del sujeto activo, es una persona respetable.
- Ámbito en el que se comete el delito: debe de ser en ejercicio de la profesión de aquel.

Por tanto, de manera sintetizada, los delitos de cuello blanco son los cometidos por una persona con un status social alto en el ejercicio de sus funciones.

Son delitos cometidos por personas poderosas, en consecuencia, ¿tienen estos delitos la misma persecución que los delitos cometidos por personas que no gozan de dicho status? Lo cierto es que no, y, así lo explica el abogado y fiscal del TSJ de Madrid, PATRICIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ que viene a establecer lo siguiente.

Son 3 las razones que dificultan la persecución de estos delitos:

- La posición dominante del sujeto activo.
- La ausencia de apoyo de leyes sancionadoras de estas conductas.

- La tendencia a métodos no punitivos de control social.

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, los autores de esta clase de delitos se salen del perfil de delincuente que estamos acostumbrados a ver. Cuando hablamos de Derecho penal cometemos el error de pensar que estamos ante conductas cometidas por un determinado perfil de sujeto en el que prima la marginalidad, y, lo cierto es que, estamos equivocados (Peña I Nofuentes, 2017, pág. 5).

Si hasta el momento hablábamos de como las peores condiciones de vida podían llevar a un sujeto a delinquir, aquí no se trata de nada de eso; son personas con un nivel de vida alto, por tanto, la pobreza o la falta de estudios, entre otros factores, no son los que han determinado que este sujeto opte por delinquir.

Por tanto, para tratar de explicar el comportamiento de estos delincuentes, SHUTHERLAND elaboró la teoría de la asociación diferencial (González Sánchez, 2011, págs. 28-29).

Dicha teoría viene a establecer que, el sujeto delinque, no por la condición social, sino por la organización del grupo al que pertenece; es decir, la criminalidad es la expresión de la organización social (González Sánchez, 2011, págs. 28-29).

Esto quiere decir que la organización del grupo al que pertenece el sujeto aquí protagonista, puede favorecer o no la comisión de delitos de cuello blanco.

Sin embargo, esto no quiere decir que se esté justificando estos delitos solo por el hecho de que la influencia del grupo es la que te lleva a delinquir. No importa el status social del individuo, ni el grupo al que pertenece; el crimen debe de ser castigado igualmente.

De lo contrario, el Derecho penal estaría siendo selectivo, no estaría cumpliendo con su función real de proteger los bienes jurídicos, ya sean individuales o colectivos, necesarios para mantener el orden social.

El bien jurídico protegido en estos delitos es la delincuencia económica. Estamos ante lo que se conoce como el derecho penal económico (Peña I Nofuentes, 2017, pág. 5). Son delitos que se alejan de los delitos más tradicionales que atentan contra la vida, la libertad sexual o la salud, entre otros.

Por tanto, son los diferentes bienes jurídicos los que se ven afectados lo que nos puede llevar a pensar que los delitos de cuello blanco no son merecedores de un castigo o reproche por pensar que son delitos menos graves.

Los delitos de cuello blanco son delitos que atacan el orden socioeconómico, y, es un error pensar que son menos graves que, un delito de robo con violencia, por ejemplo.

En definitiva, ambos alteran el orden, orden que hay que mantener para favorecer la convivencia social.

Por tanto, los delitos de cuello blanco son delitos económicos tales como la estafa, que son cometidos por sujetos con un cierto nivel social en el ejercicio de sus funciones, y, son delitos que merecen igualmente un castigo para cumplir con las funciones propias que tiene el derecho penal dentro de un Estado social y democrático de derecho.

Como un ejemplo de esta clase de delitos tenemos el caso de Jérôme Kerviel, francés que trabajaba en uno de los bancos más prestigiosos de Francia, concretamente el segundo más importante de todo el país, y que, por sus actuaciones fraudulentas le causó la pérdida de 4.900 millones de euros.

Similar a este supuesto, es el caso de Nick Leeson que llevó a la bancarrota, según informa el periódico BBC, al banco británico Barings con una pérdida de 1.300 millones de dólares.

Con todo esto, conviene ya preguntarse si estos son o no delincuentes incorregibles. Pero antes de entrar a discutir sobre ello, primero hay que abordar la discusión doctrinal existente sobre si deben considerarse como delincuentes o no a esta categoría de sujetos.

Los delitos de cuello blanco están muy unidos a la corrupción política, y, se han llegado a convertir en uno de los grandes problemas que tiene la población española (Nistal Burón, La finalidad resocializadora de la pena para los condenados por delitos relacionados con la corrupción política., 2015, págs. 1-13).

Ahora bien, ¿Cómo puede ser que, a pesar de, ser un problema latente, hay quién no los considera delincuentes?

Pues bien, es algo que está estrechamente relacionado con el fin resocializador de la pena. Estos sujetos están plenamente integrados en la sociedad, y carecen de cualquier atisbo de peligrosidad social en términos objetivos (Nistal Burón, La finalidad resocializadora

de la pena para los condenados por delitos relacionados con la corrupción política., 2015, págs. 1-13). Y una pena privativa de libertad está orientada a conseguir una reinserción social que aquí no va a tener lugar porque no es necesario, el delincuente en cuestión ya está integrado en la sociedad.

En cualquier caso, es un comportamiento antisocial; pero, en este caso, no está unido a una situación de marginalidad como he apuntado anteriormente, y, es por eso por lo que, no necesitamos la resocialización del sujeto.

Por estas razones aquí explicadas, hay un sector de la doctrina que considera que los delincuentes de cuello blanco no son delincuentes. Consideran que, son actos que deben ser castigados; pero no por la vía penal, sino que es más adecuada la civil o administrativa.

Por tanto, si no los consideran delincuentes, mucho menos van a afirmar que sean delincuentes incorregibles.

Pero esto no es lo que sostiene toda la mayoría, hay otra parte que sí considera que estos sujetos sean delincuentes. El hecho de que el origen de esa conducta delictiva se encuentren en distintos puntos, y, podamos pensar que es menos grave por haber sido cometido por una persona con un status social privilegiado no quiere decir que no se le deba castigar.

La diferencia de un delincuente de cuello blanco y un delincuente común es el fin con el que se impone la pena. Mientras que para los segundos se busca la resocialización y su integración en la sociedad, para el caso del sujeto que comete delitos de cuello blanco, la pena está orientada a conseguir el compromiso de ese sujeto a respetar el bien jurídico que se ha visto dañado con sus actos (Nistal Burón, La finalidad resocializadora de la pena para los condenados por delitos relacionados con la corrupción política., 2015, págs. 1-13).

Lo que, en último término, pretende la imposición de una pena ante estas conductas es el respeto de los principios democráticos de convivencia.

Así que, para este segundo grupo de la doctrina los delincuentes de cuello blanco sí son delincuentes. Por tanto, si estos llegan a cumplir con las características de delincuente incorregible, podrán llegar a considerarse como tal.

Hemos podido llegar a la conclusión de que no importa la mayor o menor marginalidad, o el status social que una persona ocupa para que no sea considerado delincuente. Una

cosa es el fin que se trata de obtener con la imposición de una pena, y, cosa distinta es que cuando nos salimos de las características propias de un delincuente común, dejemos de considerar a los sujetos como delincuentes.

Serán delincuentes igualmente, a pesar de un mejor status social y un mejor nivel de vida, pero el fin con el que se impone la pena es distinto porque no se busca la resocialización.

En definitiva, la diferencia entre un delincuente de cuello blanco y un delincuente común es el motivo que los ha llevado a delinquir. Pero ambos son delincuentes.

Nada impide que sean delincuentes, y, que puedan llegar a convertirse en delincuentes incorregibles.

3.2.5. Delincuencia por convicción

Hasta el momento veníamos tratando la delincuencia desde un punto de vista de ausencia de moral, ausencia que no te permite adaptarte a la sociedad; o, no tiene que ser este el motivo que te lleve a delinquir, puede ser también por falta de reacción ante la norma penal.

Ahora bien, los delincuentes por convicción, cometen delitos por otra razón distinta. Estos sujetos están convencidos de que no tienen que respetar la norma penal, en consecuencia, cometen delitos siendo totalmente conscientes de su conducta, y, además, lo hacen de manera voluntaria.

Es más, se trata de sujetos que se ven obligados a delinquir para cumplir con sus convicciones morales, religiosas, políticas, o, de cualquier otro índole.

La idea es la siguiente. Son sujetos que sí, que conocen los valores sociales, y que, no solo los conocen, sino que los entienden. Entienden la norma penal, y, comprenden el castigo que esta recoge ante la comisión de los tipos delictivos; pero, el problema que tienen es que no creen en la norma penal, no quieren respetarla por voluntad propia y siendo conscientes de sus actos. Solo creen en sus convicciones, en sus creencias, y, en sus propios valores; y es lo único que respetan.

En cualquier caso, esa convicción de que no tienen que respetar la norma penal no puede eximirles de su castigo, no puede actuar como causa de exculpación.

Todo lo dicho hasta ahora nos podría ayudar a llegar a comprender qué es un delincuente por convicción.

Así, como un primer concepto, podría decirse que un delincuente por convicción es aquel que actúa de acuerdo a sus propias convicciones porque cree y está seguro de que, actuar así, es lo correcto; y, el resto son los que están equivocados. Considera que cometer delitos para conseguir los fines que se propone es lo que debe hacer.

Pero no es así, porque como bien dice el dicho: el fin no justifica los medios.

Los delitos cometidos por estos sujetos pasan a ser muy complejos por los elementos que en ellos se ven involucrados. De entre los mismos destaca la objeción de conciencia. Es decir, un sujeto tiene una serie de convicciones de distintas categorías (como las mencionadas anteriormente), y, el cumplimiento y respeto a estas, en algunas ocasiones, entra en conflicto con la obligación de cumplir la norma penal. Esto, en último término, da lugar a un conflicto interno motivacional (Luzón Peña, Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción, 2013, págs. 4-15).

Se trata de un conflicto tan fuerte, insoportable para el sujeto, que podría dar lugar a una causa de exculpación por inexigibilidad penal individual. Dicha causa puede llevar a que una conducta, prohibida por el orden penal, se considere comprensible.

Y no es el único criterio que se necesita para considerar como entendible la conducta delictiva. Se necesita que no implique peligro de repetición reiterada (Luzón Peña, Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción, 2013, págs. 4-15).

Sin embargo, no es esto lo que ocurre en los delincuentes convicción. En estos falta un elemento principal; y, esto es, que su conducta no entra en conflicto con la prohibición penal. No tiene lugar ese conflicto interno motivacional porque no creen que tengan que respetar la norma penal. Y, para que tenga lugar el conflicto, primero hay que ser capaz de reaccionar ante el castigo contenido en el CP.

Estamos hablando, por tanto, de sujetos con una falta de moral, una falta tal que va a dificultar la reinserción social de estos. Va a ser mucho más difícil la resocialización de estos sujetos que de otros delincuentes más comunes donde el fallo está en una ausencia

de valores morales que no le permiten integrarse en la sociedad, pero que gracias al entendimiento de los mismos, se va a poder llegar a ese resultado favorable.

Son delitos que van a ser cometidos, principalmente por terroristas, por un fanatismo político, por mafias, o bandas criminales organizadas, entre otros (Luzón Peña, Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción, 2013, págs. 4-15).

Como supuesto concreto que puede ser calificado de delito de convicción nos encontramos con el famoso juicio del Procés. Destacamos la STS 459/2019 de 14 de octubre de 2019 en la que se condena a los miembros del Gobierno catalán por aprobar las leyes de transitoriedad y fundacional de la República catalana y la ley del referéndum de autodeterminación.

El caso del Procés ha sido muy sonado en nuestro país, y, creo que hace falta poco decir del mismo. A modo de resumen, centrándonos en lo que aquí nos interesa, dicho delito se cometió por convicciones políticas.

Gracias a todo lo expuesto, podemos ya responder a la pregunta que más nos importa: ¿son delincuentes incorregibles los sujetos que cometen delitos por convicción?

Personalmente, yo diría que sí. Son sujetos con un trasfondo mucho más complicado que los vistos hasta el momento. Mientras que antes, el tratamiento o la medida a la que se podían someter los sujetos para conseguir su reinserción social consistía en una orientada a hacerles comprender la norma penal, teniendo en cuenta siempre las circunstancias que rodean al caso; aquí estamos hablando de que hay que convencer a alguien de que está equivocado, hay que destruir sus convicciones. Juegas con un componente psicológico muy fuerte que consiste en convencer a una persona de que está equivocado, de que sus valores no son los adecuados para vivir en sociedad.

Estamos hablando de un sujeto que pertenece a un determinado grupo en el que comparten esos ideales, y, tratar de convencerle de que está equivocado es como tratar de convencerle de que abandone el grupo, la tribu, a la que pertenece. Y esto es una tarea realmente difícil.

No estamos hablando de un enfermo mental que no es capaz de entender la norma penal, o de un sujeto que, por circunstancias desfavorables que han protagonizado su vida, no tienen valores éticos adecuados para adaptarse a la vida en sociedad.

Estamos hablando de personas que sí comprenden la norma penal, y, que sí tienen valores morales, pero son contrarios a los impuestos en la sociedad en la que se integran. Y no solo eso, además están convencidos de que ellos están en lo correcto.

Por tanto, sí son delincuentes incorregibles, pero porque ellos quieren, ellos voluntariamente deciden ir en contra de la norma pena. Y, la labor de resocialización de los mismos va a ser mucho más complicada. Son sujetos con una peligrosidad tal que se le van a aplicar las medidas de seguridad de los art. 101, 105 y ss CP (Luzón Peña, Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción, 2013, págs. 4-15).

Sin olvidarnos, por supuesto, que cada delincuente es un mundo, y, que cada uno requiere un tratamiento distinto, pudiendo no llegar a convertirse en delincuente incorregible.

4. Reacción del CP ante el delincuente incorregible

En primer lugar, cabe decir que, la manera que tiene el CP de reaccionar ante un delito común es mediante la imposición de una pena o medida de seguridad, según lo que resulte más conveniente para cada caso concreto.

Y, como hemos apuntado ya en alguna que otra ocasión, con la imposición de dicho castigo se busca la reinserción social del sujeto.

Sin embargo, no todos los sujetos son delincuentes comunes, sino que nos encontramos con aquellos que han sido catalogados como delincuentes incorregibles.

¿Cómo reacciona el CP ante esto? ¿Es posible la resocialización de los mismos?

Anteriormente hemos hablado de sujetos considerados delincuentes incorregibles, sujetos que no son capaces de dejar de delinquir por diversos motivos, por tanto, suponen, en último término, un reto para el derecho penal.

En este punto, es importante saber que no se va a adoptar siempre la misma respuesta. Es decir, el CP no es uniforme en este sentido, no cuenta con una respuesta concreta; sino que actúa de diferentes formas, más concretamente, encontramos hasta 3 posturas.

4.1. El delincuente incorregible tratado como delincuente habitual

Para empezar a hablar de cómo el CP trata, en numerosas ocasiones, al delincuente incorregible como delincuente habitual es importante tener claro que relación existe entre ellos.

Tal y como apunté muy al principio del trabajo, delincuente habitual es el que ha convertido el delito en una profesión, en un modo de vida. Y, para llegar a ser delincuente habitual, primero hay que ser delincuente reincidente. Y ya, poniendo en conexión todo esto con el delincuente incorregible, el delincuente habitual puede llegar a convertirse en uno incorregible (Bernard Herzog, págs. 255-269).

Por tanto, podríamos hablar de una especie de escala de menor a mayor entre las 3 calificaciones que sería la siguiente: delincuente reincidente, delincuente habitual, y, delincuente incorregible.

4.1.1. La reincidencia

Antes de entrar a determinar qué es la reincidencia, conviene tener claro el concepto de agravante. Una agravante (o atenuante) es una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, en este caso.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal son elementos accidentales del delito que van a tener como efecto una disminución o aumento de la responsabilidad penal. Y las principales circunstancias modificativas de la responsabilidad aparecen recogidas en los art. 21, 22 y 23 CP como agravantes, atenuantes y circunstancia de parentesco.

Pues bien, en el momento en el que tienen lugar circunstancias calificadas como agravantes va a producirse un incremento de la responsabilidad penal; y, este incremento va a suponer una pena mayor.

Ahora bien, en el listado del art. 22 CP sobre agravantes, encontramos la reincidencia. En los próximos párrafos nos dedicaremos a explicar qué es y qué consecuencias tiene.

En primer lugar, tratando de explicar qué es la reincidencia, hay que acudir al art. 22.8 CP donde se habla de la agravante de reincidencia:

“Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.”

Por tanto, para aplicar la agravante de reincidencia son importantes dos requisitos: que se vuelva a delinquir, y que, el delito pertenezca al mismo Título y tenga la misma naturaleza que los anteriores respecto de los que hay una condena firme y ejecutoria (Salvador Bertone, Silvina Domínguez, Vallejos, Muniello, & López, 2013, págs. 47-58).

En segundo lugar, la consecuencia va a ser que la pena a la que se enfrente sea mayor. Algo que es legítimo por la circunstancia general del art. 22 CP de agravante como circunstancia modificativa de la responsabilidad.

No podemos olvidarnos en todo este asunto de que para cada caso concreto se lleva a cabo un procedimiento de individualización de la pena. En dicha individualización entran en juego distintos factores, entre los que encontramos las circunstancias modificativas de la responsabilidad de las venimos hablando.

Esto quiere decir que, dos sujetos que cometen el mismo hecho, si uno es reincidente y el otro no, no se van a enfrentar a la misma pena; pero porque las circunstancias que los rodean no son las mismas. Por eso, es importante ese proceso de individualización de la pena.

A la hora de castigar a un sujeto que es reincidente, ya no solo entra en juego la agravante como tal o el delito que haya cometido, sino que habrá que llevar a cabo una valoración sobre el riesgo de que este sujeto vuelva a cometer otro delito. Es decir, las penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto reincidente deben de tratar de reducir esa posibilidad de volver a delinquir.

De acuerdo con esto, quiero volver a recalcar la importancia de la individualización de la pena.

Personalmente, no sería justo que un sujeto que no es reincidente y otro que sí se enfrentasen a la misma pena. Y ya no solo porque sea algo justo o injusto, sino porque el derecho penal perdería su sentido, no estaría cumpliendo con su fin de reinserción social ya que el proceso de resocialización no es el mismo para un sujeto reincidente que para uno que no lo es.

Está claro que el proceso de resocialización tiene que estar adecuado a las circunstancias de cada sujeto; y, va a ser un proceso mucho más complicado para un sujeto reincidente que para aquel que ha cometido un delito como un hecho puntual, un hecho aislado.

Es decir, ante un sujeto reincidente es necesario un incremento de la respuesta penal

Con todo lo dicho, queda explicada la reincidencia. Pero si nuestro análisis se quedase aquí, sería un análisis incompleto. Por eso, hay que hablar de un escalón que está por encima de la reincidencia: la multirreincidencia.

4.1.2. La multirreincidencia

Al igual que la reincidencia vista anteriormente es una circunstancia agravante, podemos encontrarnos por encima de la misma con la multirreincidencia. Esta última puede definirse como una circunstancia agravante de reincidencia, o, lo que es lo mismo, es una reincidencia cualificada; que va a dar lugar a una pena todavía más grave de la que hemos visto en el apartado anterior. De esta manera, la multirreincidencia se convierte en una agravante genérica especial.

Está clara la relación que existe entre reincidencia y multirreincidencia: ambas son circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que van a dar lugar a la agravación de la pena.

El CP recoge la multirreincidencia en el art. 66.1. 5º definiéndola de la siguiente manera:

“Cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.”

Por tanto, para que esta exista es necesario que el culpable, al delinquir, hay sido condenado de manera ejecutoria por 3 o más delitos comprendidos en el mismo Título y de la misma naturaleza (Rodríguez Mourullo, 1972, págs. 289-304).

En conclusión, para apreciar multirreincidencia en un sujeto se necesitan los mismos requisitos que para la agravante de reincidencia, sumando la condición de que ya se hayan cometido 3 delitos. En el momento en el que se cumplan estos factores, se podrá imponer la pena superior en grado a la prevista para el delito del que se trate.

Sin embargo, conviene destacar que el anterior precepto mencionado no va a ser aplicado de manera automática u obligatoria en el momento en el que se cumplan las condiciones de la multirreincidencia; sino que, su aplicación es facultativa y dependerá de lo que jueces y tribunales determinen en función de las condenas anteriores y del nuevo delito cometido.

Para finalizar con la explicación de qué es la multirreincidencia y sus consecuencias, tenemos la STS 363/2019 DE 16 DE JULIO. Recoge un supuesto de conducción sin permiso, siendo el autor del mismo reincidente por constar en su expediente cuatro condenas previas. Por tanto, se le aplica la agravante de multirreincidencia.

4.1.3. El delito de maltrato habitual

Una vez que sabemos qué es la reincidencia y multirreincidencia, para poder entender por qué el CP trata al delincuente incorregible como delincuente habitual, hay que estudiar la habitualidad y el delito de maltrato habitual.

En primer lugar, conviene determinar quién es un delincuente habitual, cuáles son las características propias del mismo. Pues bien, es reo habitual el que cumple con lo dispuesto en el art. 94 CP:

“...se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.”

Es fácil darse cuenta de que, para apreciar habitualidad en el delincuente, se recogen los requisitos propios de la multirreincidencia, y, se añade un criterio temporal. Con esto, es evidente que la habitualidad está un escalón por encima de la reincidencia.

En conclusión, es delincuente multirreincidente puede mutar fácilmente a delincuente habitual.

Por ello, existe una tendencia a confundir la habitualidad con la multirreincidencia, algo que trato de resolver el profesor BELLEZA DOS SANTOS estableciendo que el reincidente que ha cometido varias infracciones penales, no tiene que convertir esa conducta en un hábito; y, es, precisamente, en eso, en hacer de una conducta un hábito lo que diferencia al reo habitual del sujeto reincidente o multirreincidente.

Debido a que un delincuente multirreincidente no convierte el delito en su modo de vida, nos encontramos con que son sujetos que no gozan del nivel de peligrosidad con el que cuentan los delincuentes habituales. Y, esta distinta peligrosidad nos ayuda a entender la jerarquía existente entre delincuente reincidente, multirreincidente y habitual.

En segundo lugar, para terminar de analizar por qué el CP trata como delincuente habitual al delincuente incorregible en algunas ocasiones, cabe hablar del tipo delictivo de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género (Castaño, 2010, págs. 95-146).

Es en el art. 173 CP en el que se recoge el delito de maltrato habitual. Y en el apartado tercero de aquel se establecen los requisitos para apreciar la habitualidad, y son:

“...se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

Para apreciar habitualidad en este delito se exigen menos requisitos que los exigidos para apreciar habitualidad en el reo del art. 94 CP, porque en este caso no se exige que los actos anteriores hayan sido objeto de enjuiciamiento. Esto facilita la posibilidad de apreciar un delito de maltrato habitual, porque los requisitos son menores.

Resumidamente, para apreciar habitualidad se tendrá en cuenta el número de actos de violencia acreditados y la proximidad temporal entre los mismos. Eso sí, no tiene importancia en esto si dicha violencia se ha ejercido sobre la misma o distintas víctimas.

Por su parte, violencia de género creo que no es algo que necesite de una explicación, pero, de manera resumida, es aquella violencia que afecta a las mujeres por el hecho de serlo.

Así que, el maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género es aquel delito que cumple con los requisitos del art. 173.3 CP y que afecta a una mujer.

Con todo lo expuesto, a pesar de las pequeñas diferencias entre la reincidencia, multirreincidencia y habitualidad (ya sea en el reo o en el delito de maltrato habitual), son muchas las relaciones que existen entre ellos.

Todo el análisis hecho nos sirve para confirmar la escala dada en un primer momento en el sentido de que son conceptos graduales, que van de menos a más. Es decir, un sujeto puede empezar siendo reincidente, pasar a ser multirreincidente, ser un reo habitual, y, en último lugar, convertirse en delincuente incorregible. Existe una relación jerárquica entre las distintas categorías que hemos analizado.

En resumen, la estrecha relación que existe entre las distintas categorías expuestas es la razón que lleva al CP a tratar como delincuente habitual como delincuente incorregible, por la posibilidad que hay de que el reo habitual se termine convirtiendo en un delincuente incorregible.

4.2. El tratamiento penitenciario y el delincuente incorregible

Como introducción de este punto, es importante tener en cuenta, antes de entrar a tratar en profundidad qué es el tratamiento penitenciario y ver cómo afecta al delincuente incorregible; acudir al art. 25.2 CE que recoge, de manera literal, lo siguiente:

“ Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados...”

En este, se recogen una serie de fines de los que venimos ya hablando a lo largo de todo el trabajo: la reinserción y reeducación del delincuente. Para conseguir dichos objetivos, es para lo que está, principalmente, el tratamiento penitenciario (Ayuso, 2000, págs. 73-99).

Y para saber qué es el tratamiento penitenciario, viene establecido en la ley; más concretamente, viene recogido en el art. 59.1 LOGP:

“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.”

Es fácil ver la estrecha relación que existe entre el art. 25.2 CE y el art. 59.1 LOGP, en el sentido que, ambos mencionan la reeducación y reinserción social como objetivos propios del tratamiento penitenciario.

Establecidos los fines principales de aquel, el tratamiento penitenciario no es el mismo para todos los delincuentes, no todos tienen las mismas necesidades. Es decir, no existe un patrón a seguir con todos los delincuentes para conseguir dichos objetivos; sino que, el tratamiento penitenciario implica un tratamiento individualizado atendiendo a las circunstancias que rodean a cada caso concreto.

Así, en función de una serie de parámetros como la personalidad, el historial o la duración de la pena (todos estos recogidos en el art. 63 LOGP) son algunos de los que se tienen en cuenta para determinar al régimen al que debe de estar sujeto cada uno de los reo.

Visto así, parece fácil que se logre el fin último del tratamiento penitenciario que, en parte, coincide con una de las funciones básicas del derecho penal que no es otra que la ya mencionada reinserción social del delincuente.

Sin embargo, aquí no estamos hablando de los delincuentes comunes; estamos tratando de reinsertar a sujetos que han sido calificados como delincuentes incorregibles.

¿Son estos capaces de reinsertarse en la sociedad? ¿Son capaces de superar sus diferencias y pasar a formar parte del orden social?

El problema está en que no todo el mundo responde igual al tratamiento individualizado, y ya no solo eso, sino que el tratamiento es voluntario, así que, pueden negarse a no recibirlo y no por ello pueden ser objeto de ninguna represalia.

Si delincuente incorregible es aquel sujeto al que no le produce ningún tipo de reacción la amenaza penal, y, por ello, no se abstiene de delinquir. Entonces, el tratamiento penitenciario que se le dé a este tendrá que ir en ese sentido, en conseguir que entienda la norma penal, que respete el orden social y que quiera pertenecer a él.

Sin embargo, no siempre esto se consigue. Por ello, se ha vuelto a hablar dentro del panorama del derecho penal de la inocuización como prevención especial negativa. La prevención especial negativa se aplica a sujetos respecto de los cuales ha fracasado el tratamiento penitenciario individualizado que fue diseñado para él. Por tanto, lo que se busca es el aislamiento, la neutralización o la eliminación que es lo que consiste la inocuización (Pérez Tolentino, 2012, págs. 1-6).

Ya VON LISTZ hablaba de la inocuización y su aplicación a los delincuentes incorregibles por ser sujetos en los que resultaba nula la función de reinserción social. Por ello, la única solución viable es la neutralización, aislamiento o eliminación para evitar que puedan continuar delinquiendo.

Parte de la doctrina ha criticado acudir a la inocuización del delincuente incorregible en el sentido de que va a en contra de los derechos humanos ya que se priva a una persona de la vida o la libertad. Pero, otra parte de ella, considera que lo que tiene lugar es una ponderación de intereses que hace que sea inevitable esta medida porque no hay ninguna otra que sea menos lesiva.

En conclusión, el tratamiento penitenciario fracasa respecto de los delincuentes incorregibles porque con la inocuización de los mismos no se consiguen los objetivos de aquel que son la reinserción y reeducación social.

5. Conclusiones

A lo largo de todo el trabajo hemos analizado qué es un delincuente incorregible, quiénes son considerados delincuentes incorregibles y las características de cada uno de ellos, y, el tratamiento que se les da a dichos sujetos con el objetivo de lograr su reinserción social.

Al principio de todo esto, nos planteamos una serie de preguntas sobre si los delincuentes incorregibles son sujetos capaces de reinsertarse en la sociedad, y si son o no el mayor reto al que se enfrentaba el Derecho Penal.

Pues bien, en mi opinión, de todas las categorías de delincuentes incorregibles que hemos visto, los más peligrosos me parecen los delincuentes por convicción. No sé si peligrosos es la palabra para hablar de esta clase de sujetos, pero sí tengo claro que, si hay una mínima posibilidad de que el delincuente incorregible se reinserte, socialmente hablando, los delincuentes por convicción no entran dentro de ella.

Mientras que en el resto de las categorías de delincuentes incorregibles se lucha contra una falta de moralidad, o una falta de entendimiento de la norma penal que, en la mayoría de las ocasiones, viene motivada por las condiciones de vida que han llevado al reo a una situación de marginalidad; en el caso del delincuente por convicción, se trata de acabar

con una serie de ideales que tiene esa persona, pero que, es una persona que, entiende perfectamente la norma penal.

En el delincuente por convicción hay que tratar de convencer al sujeto de que sus ideas son equivocadas, y, como ya he dicho antes, se trata de que si, el sujeto tiene una serie de ideales, gracias a ellos siente que pertenece a un determinado grupo, y, abandonar los ideales, supone abandonar la tribu a la que pertenece, de la que se siente miembro. Los ideales se convierte en una especie de signo de identificación, y, por el compromiso emocional que seguramente tenga, en mi opinión, va a ser prácticamente imposible que abandone sus creencias.

Respecto de si es el mayor reto al que se ha enfrentado, se enfrenta y se enfrentará el Derecho Penal, yo creo que sí. Básicamente, son sujetos cuyo estudio tiene su origen en tiempos realmente tempranos, ya que, Platón y Aristóteles ya hablaron de ellos aunque no los calificaban como delincuentes incorregibles. Si no que hablaban de aquellos sujetos que se alejaban del orden social establecido, aquellos que no eran capaces de integrarse.

Si son sujetos que vienen existiendo desde hace siglos, quiere decir esto que todavía no se ha encontrado una solución. Para mi opinión, si en tantos años no se ha podido hacer nada para que dejen de existir este tipo de sujetos, o mejor dicho, no se ha encontrado el tratamiento penitenciario o de cualquier otra clase para acabar con ese ánimo de delinquir que les mueve, nada me lleva a pensar que se vaya a encontrar en un futuro.

Tampoco quiero dudar de las capacidades del derecho penal para, en algún momento, encontrar el tratamiento oportuno, pero, sinceramente, lo veo muy difícil. Creo que son sujetos que siempre han existido y que siempre van a existir. Por eso, creo que el Derecho Penal fracasa.

Como este fracasa, poniendo ya en relación las dos grandes cuestiones planteadas, creo que la única vía viable es de la que hemos hablado en los últimos puntos que no es otra que la inocuización, pero no en el sentido de eliminación; si no en el sentido de aislamiento.

No creo que la eliminación sea una respuesta adecuada porque, si nos ponemos en el lugar del poder judicial y del estado como titulares de la potestad sancionadora, si estos son capaces de entender la norma penal, frente a una persona que no es capaz; si acudimos a

la eliminación sería ponerse a la misma altura del reo, al final sería adoptar su misma postura. Por ejemplo, una persona que comete múltiples asesinatos, si al final acaba siendo ejecutado, ¿en qué se diferencia al final el reo del estado? Para mí en nada, al final se ha rebajado a su nivel y ha optado por matar, generando el mismo sufrimiento que el reo habría generado con sus actos.

Pero sí creo que el aislamiento es la mejor solución que tenemos por el momento, ya que no puedes poner en peligro a una mayoría (que son aquellas personas que sí están integradas en el orden social y entienden la norma penal) por una minoría que está atentando continuamente contra ellos.

No quiero terminar mi trabajo sin mencionar a un sujeto que para mí representa el concepto de delincuente incorregible que es Ted Bundy (que fue uno de los mayores criminales buscados en EEUU) que fue finalmente ejecutado, y en ese punto no creo que fuese una respuesta adecuada tal y como he explicado anteriormente.

En resumidas cuentas, los delincuentes incorregibles son el mayor reto que, a día de hoy, todavía tiene que superar el derecho penal.

Bibliografía

- Acale Sánchez, M. (s.f.). Medición de la respuesta punitiva: especial referencia al tratamiento del delincuente "deficiente mental" y del delincuente "habitual" en la legislación española. En *Securitarismo y derecho penal: por un derecho penal humanista* (págs. 91-120).
- Álvarez Macías, A. (2012). El delito y los delincuentes: evolución y adaptación al medio geográfico y social. *El perfilador*, nº7, 27-39.
- Ayuso, A. (2000). La intervención socioeducativa en el tratamiento penitenciario. *Pedagogía social: revista interuniversitaria*. , 73-99.
- BBC Mundo. (Septiembre de 2011). Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/09/110916_economia_fraude_operador_es_financiero_az
- Berdugo Gómez de la Torre, I., Pérez Cepeda, A. I., & Zúñiga Rodríguez, L. (2015). *Introducción al derecho penal*. Salamanca: Iustel.
- Bernaldo de Quiros, C. (s.f.). La clasificación de los delincuentes. 189-196.
- Bernard Herzog, J. (s.f.). El delincuente habitual en el derecho penal comparado. *Dialnet*, 255-269.
- Bodegas, C. (2020). *ADefinitivas. Compartimos derecho*. Obtenido de <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/agravante-de-reincidencia/>
- Boira Sarto, S. (2012). Penas y medidas alternativas a la prisión: la corrección entendida como beneficio a la comunidad. . *Acciones e investigaciones sociales*, 61-79.
- Burón, J. N. (7 de octubre de 2015). *Abogacía Española. Consejo general*. Obtenido de <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-finalidad-resocializadora-de-la-pena-en-los-delitos-de-corrupcion-politica/#:~:text=Y%20es%20que%20el%20objetivo,v%C3%ADctima%2C%20desde%20la%20que%20se>
- Castaño, E. N. (2010). La violencia doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual (artículo 173.2 del Código Penal) . *Revista de Estudios de la Justicia*, 95-146.
- Cela Ranilla, A. I. (2016). Radiografía de la criminalidad en el siglo XXI (II). *Quadernos de criminología*, 4-10.
- Cela Ranilla, A. I. (2016). Radiografía de la criminalidad en el siglo XXI. *Quadernos de Criminología*, 26-33.
- Cuello Videla, O. A. (Agosto de 2015). <https://criminal-mente.es/2015/08/19/delincuentes-quienes-son-clasificacion-de-los-delincuentes/>.
- Demetrio, E. (2015). En *Lecciones de Derecho Penal* (págs. 270-459). Iustel.
- Díaz y Conlledo García, M. (2007). Problemas actuales de autoría y participación en los delitos económicos. *Nuevo foro penal*, 155-144.

- Donet Grancha, E. (2013). White collar crime: delitos de cuello blanco. *ReCrim: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, 55-60.
- Enciclopedia jurídica*. (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delincuente/delincuente.htm>
- Espinosa Iborra, J. (1997). El tratamiento penal del enfermo mental en el nuevo Código. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 607-625.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucionanl de la reeducación y reinserción social. ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? *Dialnet*, 363-415.
- Gallardo García, R. M. (2016). Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, 139-160.
- Glueck, S., & Glueck, E. (1967). Variedades de tipos delincuentes. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 205-236.
- González Sánchez, P. (2011). Los delitos de cuello blanco. *Cont4bl3*, 28-29.
- Heredia Martínez, F. (2014). Trastorno de la personalidad antisocial (psicopatía): Clínica. Criminalidad. Aspectos psicoanalíticos. *La ley penal*, 2.
- Jimeno Jiménez, M. V., & Cantero López, M. J. (2020). Percepción de la violencia psicológica hacia la mujer en la relación de pareja y sexismo en adolescentes en acogimiento residencial: comparación con un grupo de adolescentes no institucionalizados. *Reic*, 2-17.
- Landecho Velasco, C. M. (2015). La tipificación lombrosiana de delincuentes: trayectoria humana y doctrinal de Cesare Lombroso. 215-236.
- Lombroso, C. (2005). *El atlas criminal de Lombroso*. Maxtor.
- Londoño, L. (1919). El hombre delinciente. *Estudios de Derecho*, 1519-1529.
- López Magro, C., & Robles Sánchez, J. I. (2005). Aproximación histórica al concepto de psicopatía. *Psicopatología Clínica Legla y Forense*, 137-168.
- Luzón Peña, D. M. (2013). Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delinciente por convicción. *InDret*, 4-15.
- Luzón Peña, D. M., Díaz y Conlledo García, M., & Vicente Remesal, J. d. (1997). Derecho Penal: parte general. (Tomo I). Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.
- Maldonado Fuentes, F. (2011). ¿Se puede justificar la aplicación copulativa de penas y medidas de seguridad? Estado actual de las posiciones doctrinales que buscan dicho objetivo. *Política criminal*, 387-447.
- Marc, A. (1956). Penas y medidas de seguridad en Derecho positivo comparado. *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 443-454.

- Montero Pérez de Tudela, E. (2019). La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español. . *Revista de Estudios Socioeducativos*. , 227-249.
- Moreno, J. A. (2009). El tratamiento en el orden penal de la figura del delincuente psicópata. . *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*. , 25-35.
- Moreno, J. A. (2009). La biología humana y la conducta criminal. . *Quadernos de Criminología: revista de criminología y ciencias forenses*. , 35-42.
- Muñoz Conde, F. (s.f.). El proyecto nacionalsocialista sobre el tratamiento de los "extraños a la comunidad". . *Revista de Derecho Penal: La Doctrina*. , 42-58.
- Nistal Burón, J. (2015). La finalidad resocializadora de la pena para los condenados por delitos relacionados con la corrupción política. *Diario la Ley*, 1-13.
- Nistal Burón, J. (2019). La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican. . *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. , 747-776.
- Nuñez, J. A. (2001). *Derecho penal*. Civitas.
- Ortega, M. M. (2009). ¿Benefios o derechos penitenciarios? *Derecho & Sociedad*, 317-322.
- Páez, D., Fernández, I., Ubillos, S., & Zubieta, E. (2003). *Psicología social, cultura y educación*.
- Peña I Nofuentes, D. (2017). Reflexiones sobre la delincuencia de cuello blanco: ¿Existen dos categoría de derecho penal? ¿Puede el bien jurídico protegido determinar que la delincuencia de cuello blanco merece un enjuiciamiento diferente a la delincuencia tradicional? 5.
- Pérez Álvarez, F., Méndez Rodríguez, C., & Zúniga Rodríguez, L. (2006). *Derecho Penal. Parte general*. . Salamanca: CISE. Facultad de Derecho.
- Pérez Correa, C. (2013). Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho. *Revista mexicana de sociología* 75, 287-307.
- Pérez Oliva, J. (2020). La reacción de las personas ante el mensaje intimidante del Código Penal. 26-35.
- Pérez Rivas, N. (2016). La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual. *Dialnet*, 169-182.
- Pérez Rivas, N., Dominguez Fernández, M., & Rodríguez Calvo, M. S. (2016). El delito de maltrato habitual: características sociodemográficas, penales y criminológicas. *Revista de Derecho penal y Criminología*. , 441-474.
- Pérez Tolentino, J. A. (2012). La inocuización como prevención especial negativa. . *Archivos de criminología, criminalística y seguridad privada*. , 1-6.
- Pérez, Ó. M. (s.f.). *Diccionario jurídico*. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/delincuentes-habituales/?para=definicion&titulo=delincuentes-habituales>
- Psicopatología del comportamiento delictivo*. (2006/2007). Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3683/6/Tema3.pdf>

- Radbruch, G. (2005). El delincuente por convicción. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología.*, 41-45.
- Rodrigues-Breitman, M. (1994). La construcción social de la infancia delincuente. . *Nueva Sociedad*, 152-163.
- Rodríguez Mourullo, G. (1972). Aspectos críticos de la elevación de pena en casos de multirreincidencia. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 289-304.
- Salvador Bertone, M., Silvina Domínguez, M., Vallejos, M., Muniello, J., & López, P. L. (2013). Variables asociadas a la reincidencia delictiva. *Psicopatología clínica legal y forense*, 47-58.
- Sánchez Garrido, F. (s.f.). Delicuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de inimputabilidad. 79-117.
- Sánchez, P. G. (s.f.). *PS Abogados Penalistas*. Obtenido de <https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/ejemplo-de-multirreincidencia/>
- Sanz Encinar, A. (2000). Una reflexión sobre la reacción de la sociedad ante la violencia. *Revista jurídica Universidad autónoma de Madrid*, 383-395.
- Silva Sánchez, J.-M. (2002). El retorno de la inocuización. . En *Delincuencia sexual y sociedad*. (págs. 700-710). Barcelona: Ariel.
- Velasco Fuente, P. d. (Diciembre de 2017). <https://criminal-mente.es/2017/12/20/delito-crimen-delincuencia-y-delincuente/>.
- Wolters Kluwers. (s.f.). Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDC2MztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAlb2B2jUAAAA=WKE#I214
- Zúñiga Rodríguez, L. (2015). Culapables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco. *Revista IUS*, 37-57.